

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

**TRASLADO DE ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE
APELACION CONTA AUTO DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**ARTÍCULO 318 Y STES DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO
110 IBIDEM.**

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMETNOS.

RADICADO: 54-874-4089-002-2020-00159-00.

DEMANDANTE: ALBERT YAIR PÁEZ LOBO

DEMANDADO: JENNY LORENA REY CUADROS.

SE FIJA: EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día el 21 de septiembre de 2020, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 22 de septiembre de 2020 y finalizando el 24 de septiembre de 2020. En constancia.



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

Al despacho del señor juez el presente proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00159-00**, instaurado por **ALBERT YAIR PÁEZ LOBO**, en contra de **JENNY LORENA REY CUADROS**, informando que se allega memorial. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de septiembre de 2020.

La Secretaria,

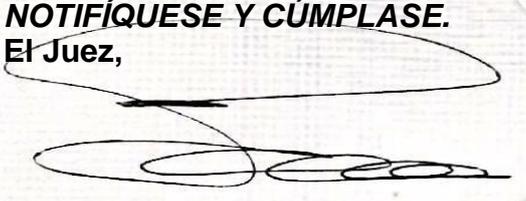
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que se allega virtualmente la citación para notificación personal de la demandada artículo 291 del C G P, positivamente, téngase como agregado al expediente, y como se señala si no comparece continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 07 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Cúcuta, 09 de septiembre de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ALBERT JAIR PAEZ LOBO
Demandada: JENNY LORENA REY CUADROS
Radicado: 2020-159

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

JENNY LORENA REY CUADROS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia y en representación de mis hijos menores de edad JOHAN FELIPEZ PAEZ REY Y DANNA ISABELLA PAEZ REY, me dirijo ante su despacho con el fin de presentar escrito de sustentación del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra su auto proferido el día 04 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 07 de septiembre de 2020 de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Observado el pronunciamiento de su despacho en el asunto de la referencia cita:

"Visto informe secretarial y que se allega virtualmente la citación para notificación personal de la demandada artículo 291 del C G P, positivamente, téngase como agregado al expediente, y como se señala si no comparece continúese con el trámite."

2. Como se advierte su señoría no es claro para la suscrita cuando se refiere al termino POSITIVAMENTE, toda vez que el día 01 de septiembre allegue memorial por vía electrónica a su despacho donde advertí que si bien es cierto recibí notificación electrónica en los términos de la citación para notificación personal el día domingo 30 de agosto de 2020 con sus anexos y la cual surte efectos a partir del día 31 de agosto, día hábil, esta actuación se encontraba fuera del termino por usted ordenado en el numeral tercero del mismo auto admisorio de la demanda, pues los días hábiles transcurrieron así:

JULIO: 14,15,16,17,21,22,23,24,27,28,29,30,31

AGOSTO: 3,4,5,6,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31

3. En el auto y a pesar de ser posterior al memorial que cito en el numeral anterior, no existe pronunciamiento respecto del mismo.
4. Las normas establecidas en el Código General del Proceso son de orden público y de estricto cumplimiento, es así como el artículo 317 del CGP impone un término y este estaba vencido, debe darse su aplicación con la respectiva sanción, so pena de incurrir su señoría en irregularidades procesales como director del proceso. Toda actuación irregular que vaya en contra de la dignidad de la correcta administración de justicia debe ser evitada y corregida por usted señor juez en calidad de director del proceso, por tanto que se de aplicación estricta a la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 317 del Código general del proceso.
5. Así mismo su señoría, me permito manifestar nuevamente que el señor PAEZ LOBO, quien obra como demandante trato de notificarme indebidamente a través de correo certificado, y como indique en el mismo recibido, no se acompañaron los anexos que la ley ordena y que eran contenidos dentro de la misma citación como lo son entre otros, el auto admisorio de la demanda, ya que se me informaba de 10 anexos documentales los cuales no se allegaron y solo me entregaron 03 folios sin el lleno de los requisitos que impone el decreto 806 en su numeral 8, notificaciones.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Memorial allegado por correo electrónico el día 01 de septiembre de 2020 y el cual reposa en su despacho.

TESTIMONIALES

- Del señor ALEAJNDRO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.236.213, quien se encontraba en mi domicilio en el momento que se me entregaron los documentos por la empresa de correo SERVIENTREGA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318 y 322 del Código General del proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

3. En el auto y a pesar de ser posterior al memorial que cito en el numeral anterior, no existe pronunciamiento respecto del mismo.
4. Las normas establecidas en el Código General del Proceso son de orden público y de estricto cumplimiento, es así como el artículo 317 del CGP impone un término y este estaba vencido, debe darse su aplicación con la respectiva sanción, so pena de incurrir su señoría en irregularidades procesales como director del proceso. Toda actuación irregular que vaya en contra de la dignidad de la correcta administración de justicia debe ser evitada y corregida por usted señor juez en calidad de director del proceso, por tanto que se de aplicación estricta a la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 317 del Código general del proceso.
5. Así mismo su señoría, me permito manifestar nuevamente que el señor PAEZ LOBO, quien obra como demandante trato de notificarme indebidamente a través de correo certificado, y como indique en el mismo recibido, no se acompañaron los anexos que la ley ordena y que eran contenidos dentro de la misma citación como lo son entre otros, el auto admisorio de la demanda, ya que se me informaba de 10 anexos documentales los cuales no se allegaron y solo me entregaron 03 folios sin el lleno de los requisitos que impone el decreto 806 en su numeral 8, notificaciones.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Memorial allegado por correo electrónico el día 01 de septiembre de 2020 y el cual reposa en su despacho.

TESTIMONIALES

- Del señor ALEAJNDRO LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 80.236.213, quien se encontraba en mi domicilio en el momento que se me entregaron los documentos por la empresa de correo SERVIENTREGA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318 y 322 del Código General del proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandada:

Dirección: Calle 11 N° 1 – 55, lote 8 Mz. K
Urb. Campo Verde Villa del Rosario
Correo electrónico: jelorecu@hotmail.com
Celular: 3138666536

Desde ya su señoría y atendiendo las medidas restrictivas del distanciamiento social impartidas por el gobierno nacional, manifiesto que recibiré comunicaciones, así como su pronunciamiento al respecto al correo electrónico indicado anteriormente.

Del Señor Juez,

Jenny L. Rey C.

JENNY LORENA REY CUADROS
CC. 37396899
DEMANDADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

**TRASLADO DE ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE
APELACION CONTA AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**ARTÍCULO 318 Y STES DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO
110 IBIDEM.**

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMETNOS.

RADICADO: 54-874-4089-002-2020-00159-00.

DEMANDANTE: ALBERT YAIR PÁEZ LOBO

DEMANDADO: JENNY LORENA REY CUADROS.

SE FIJA: EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día el 21 de septiembre de 2020, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 22 de septiembre de 2020 y finalizando el 24 de septiembre de 2020. En constancia.



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

Al despacho del señor juez escrito allegado de manera virtual con cargo al proceso de disminución de cuota de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00159-00**, instaurado por **ALBERT JAIR PAEZ LOBO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY LORENA REY CUADROS**, informando que está para trámite, Villa del Rosario, 11 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar aplicación al artículo 317 del C G del P, si no se observara que no es viable, ya que como lo señala la demanda, ya se notificó, y se interrumpe dicho término, por lo que la solicitud se hace inviable.

Obviamente el demandado está obligado es para con sus menores hijos, y es por lo que a la demandada es a la que se le pide la disminución de dicha cuota, como Representante de los mismos.

En cuanto a que el demandante actúa a través de apoderado, este puede actuar personalmente, ya que para esta clase de procesos no se necesita derecho de postulación art 54 del C G del P, no observando inconsistencia alguna, es decir, puede actuar directamente o a través de apoderado.

Téngase como notificada la demandada **JENNY LORENA REY CUADROS** de conformidad con el *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 8, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho; encontrándose en términos; una vez venzan, se procederá a continuar con su trámite.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,*

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Cúcuta, 16 de septiembre de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ALBERT JAIR PAEZ LOBO
Demandada: JENNY LORENA REY CUADROS
Radicado: 2020-159
Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

JENNY LORENA REY CUADROS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia y en representación de mis hijos menores de edad JOHAN FELIPEZ PAEZ REY Y DANNA ISABELLA PAEZ REY, me dirijo ante su despacho con el fin de presentar escrito de sustentación del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra su auto proferido el día 11 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 14 de septiembre de 2020 de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Observado el pronunciamiento de su despacho en el asunto de la referencia cita:

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar aplicación al artículo 317 del C G del P, si no se observara que no es viable, ya que como lo señala la demanda, ya se notificó, y se interrumpe dicho término, por lo que la solicitud se hace inviable.

Como se advierte su señoría no es claro para la suscrita cuando se refiere a que se interrumpe dicho termino, toda vez que el día 01 de septiembre allegue memorial por vía electrónica a su despacho donde advertí que si bien es cierto recibí notificación electrónica en los términos de la citación para notificación personal el día domingo 30 de agosto de 2020 con sus anexos y la cual surte efectos a partir del día 31 de agosto, día hábil, esta actuación se encontraba fuera del termino por usted ordenado en el numeral tercero del mismo auto admisorio de la demanda, pues los días hábiles transcurrieron así:

JULIO: 14,15,16,17,21,22,23,24,27,28,29,30,31

AGOSTO: 3,4,5,6,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31

Por lo tanto, su señoría, no es de recibo su pronunciamiento donde indica que se da por INTERRUMPIDO un termino el cual ya esta prescrito.

2. Las normas establecidas en el Código General del Proceso son de orden público y de estricto cumplimiento, es así como el artículo 317 del CGP impone un término y este estaba vencido, debe darse su aplicación con la respectiva sanción, so pena de incurrir su señoría en irregularidades procesales como director del proceso. Toda actuación irregular que vaya en contra de la dignidad de la correcta administración de justicia debe ser evitada y corregida por usted señor juez en calidad de director del proceso, por tanto que se de aplicación estricta a la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 317 del Código general del proceso.
3. Así mismo su señoría, me permito manifestar nuevamente que el señor PAEZ LOBO, quien obra como demandante trato de notificarme indebidamente a través de correo certificado, y como indique en el mismo recibido, no se acompañaron los anexos que la ley ordena y que eran contenidos dentro de la misma citación como lo son entre otros, el auto admisorio de la demanda, ya que se me informaba de 10 anexos documentales los cuales no se allegaron y solo me entregaron 03 folios sin el lleno de los requisitos que impone el decreto 806 en su numeral 8, notificaciones teniendo aun la duda de la fecha que ese despacho toma como cierta para la notificación y mas aun si esta se realizó debidamente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- Memorial allegado por correo electrónico el día 01 de septiembre de 2020 y el cual reposa en su despacho.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandada: Dirección: Calle 11 N° 1 – 55, lote 8 Mz. K
Urb. Campo Verde Villa del Rosario
Correo electrónico: jelorecu@hotmail.com
Celular: 3138666536

Desde ya su señoría y atendiendo las medidas restrictivas del distanciamiento social impartidas por el gobierno nacional, manifiesto que recibiré comunicaciones, así como su pronunciamiento al respecto al correo electrónico indicado anteriormente.

Del Señor Juez,

Jenny L. Rey C.

JENNY LORENA REY CUADROS

CC. 37396899

DEMANDADA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villa del Rosario Norte de Santander.

**TRASLADO DE ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE
APELACION CONTA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 06 DE
FEBRERO DE 2020.**

**ARTÍCULO INCISO 2 ART 430 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL
ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 54-874-4089-002-2020-00020-00.

DEMANDANTE: ARGENIS SHIRLEY TAPIERO RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: LUÍS VILLAMIZAR PARADA.

SE FIJA: EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día el 21 de septiembre de 2020, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 22 de septiembre de 2020 y finalizando el 24 de septiembre de 2020. En constancia.



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur



JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA
ABOGADO
UNICIENCIA

Bucaramanga, 17 de Julio del 2020

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO NORTE DE SANTANDER

E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición en subsidio de apelación

RADICADO: 2020-020

DEMANDANTE: Argenis Shirley Tapiero Rodríguez

DEMANDADO: Luis Villamizar Parada

JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.680.319 Expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 296.642 del Consejo Superior de la Judicatura., domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, actuando en calidad de apoderada judicial de **LUIS VILLAMIZAR PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.675.493 expedida en Bucaramanga, vecino de esta ciudad muy respetuosamente me dirijo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto que libra mandamiento de pago del 06 de febrero del 2020 por el siguiente fundamento:

El día 06 de febrero del 2020 se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante por una obligación alimentaria con su menor hija por las sumas de **CATORCE MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$14.026.641.00) e intereses de mora de Marzo del 2014 a Enero del 2020 por **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSIENTOS CUATRENTA Y UN PESOS** (\$2.784.841.00) , es menester verificar que las obligaciones que se demandan por tramite de ejecutivo de alimentos cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 422 del código general del proceso que versa así:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones EXPRESAS, CLARAS Y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no



JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA
ABOGADO
UNICIENCIA

constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Para que un título ejecutivo tenga validez jurídica y se proceda a librar mandamiento ejecutivo se debe demostrar que es exigible y esto se demuestra cuando se puede probar el incumplimiento de esa obligación y la mora de la misma, en este caso no se prueba dicha exigibilidad porque no se logra probar el incumplimiento que es una carga del demandante, la cual nunca ha existido porque mi poderdante ha pagado sus obligaciones alimentarias de acuerdo a los recibos de pago que adjunto a este escrito, al no cumplirse con este requisito no hay lugar a que se haya librado un mandamiento de pago.

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente que se reponga el auto del 06 de febrero del 2020 y por ende se niegue el mandamiento de pago o en su defecto se conceda el recurso de apelación y se revoque dicho auto al no cumplirse con los requisitos del artículo 422 del código general del proceso

ANEXOS

- ❖ Poder debidamente diligenciado
- ❖ Recibos de pago a la fecha

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la carrera 24 No. 36-54, **EDIFICAS** grupo jurídico e inmobiliario EDIFICAS, abonado telefónico 3177715728 y correo electrónico alexa9090_yeka@hotmail.com

Del señor juez, muy atentamente,

JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA
C.C. 1.098.680.319 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA
T.P. 296.642 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA